

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

CPG/GS PR NPL, LLC Demandante-Recurrido		CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
v.	KLCE201501146	Civil. Núm. K CD2011-1829
1959 BUILDING CENTER, INC.; BUILDER GROUP & DEVELOPMENT, CORP.; MIRAMAR PLAZA REALTY, INC.; JORGE ALBERTO RÍOS PULPEIRO Demandados-Peticionarios		Sobre: INJUNCTION, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

El 14 de agosto de 2015 las partes demandadas, 1959 Building Center, Inc., Builders Group & Development, Corp., Miramar Plaza Realty, Inc., y Jorge Alberto Ríos Pulpeiro (Peticionarios) presentaron recurso de *Certiorari* en interés de que revoquemos la Resolución notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 15 de julio de 2015. En la referida Resolución el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por los Peticionarios, a la vez que *inter alia* detalló los hechos controvertidos e incontrovertidos, y señaló el caso para vista evidenciaria.

Oportunamente, la parte demandante, CPG/GS PR NPL, LLC (Recurrida) presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

Por los fundamentos de Derecho que más adelante esbozamos, denegamos el petitorio de los comparecientes.

## I

A continuación consignamos los hechos pertinentes para fines de la Resolución que hoy dictamos. No incluimos las Determinaciones de Hechos de la Resolución del TPI, puesto que no son necesarias para disponer del presente recurso, además de que en esencia, las mismas ya han sido incluidas en al menos dos decisiones de este Tribunal de Apelaciones. Véase *CPG/GS PR NPL, LLC v. Builders Group & Development Corp. et al*, res. El 29 de abril de 2013, KLCE201300367; *CPG/GS PR NPL, LLC v. Builders Group & Development Corp. et al*, res. El 27 de junio de 2012, KLAN201200225.

El caso de epígrafe se originó con una demanda sobre cobro de dinero, ejecución de prenda e hipoteca, incoada el 16 de agosto de 2011 por la Recurrída contra los Peticionarios. Entre otras incidencias procesales, la Recurrída presentó una moción de sentencia sumaria el 23 de febrero de 2012, a la cual, los Peticionarios se opusieron, y la Recurrída replicó. De igual modo, el 21 de enero de 2014 los Peticionarios presentaron su moción sobre sentencia sumaria, la cual fue seguida por escritos de ambas partes, tanto de oposición como de réplica y dúplica.

Conviene reseñar brevemente que en diciembre de 2011 el TPI ya había dictado Sentencia en rebeldía contra los Peticionarios, declarando con lugar la demanda y condenándoles a pagar solidariamente las sumas adeudadas a la Recurrída. La referida Sentencia en rebeldía fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201200225. La Sentencia se tornó final y firme luego que el Tribunal Supremo se negara a revisar la decisión apelativa. Véase *CPG/GS PR NPL, LLC v. Builders Group & Development Corp. et al*, res. el 22 de octubre de 2012, CC-12-0667.

No obstante lo anterior, y pendiente de resolverse las mociones dispositivas sobre sentencia sumaria de ambas partes, el TPI emitió la Resolución aquí recurrida, la cual se notificó el 15 de julio de 2015. Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de los Peticionarios, mientras que declaró Ha Lugar parcialmente la moción de sentencia sumaria de la Recurrída. Igualmente el foro *a quo* consignó las determinaciones de hechos que estimó controvertidos e incontrovertidos. De esas determinaciones surge la deuda pactada entre las partes así como su incumplimiento. En particular, indicó el Tribunal que existía controversia sobre el monto total adeudado por los Peticionarios a la Recurrída.

Inconformes con el dictamen, los Peticionarios comparecieron ante nos y le imputaron los siguientes errores al TPI.

Primer Error: Cometió error de derecho el TPI al no haber desestimado la demanda o la causa de acción de ejecución de hipoteca, postergando su resolución, cuando determinó como un hecho incontrovertible que Firstbank es el poseedor material del pagaré hipotecario que se pretende ejecutar en este caso, y al no determinar como cuestión de derecho que la demandante, CPG, no es tenedor de buena fe, por lo que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción sobre la materia de este caso, al ser First Bank la parte con legitimación e indispensable.

Segundo Error: Cometió error de derecho el TPI al no haber hecho determinaciones de hechos incontrovertibles en relación con la moción de sentencia sumaria de los peticionarios y al no determinar a base de esos hechos que la transacción ente Firstbank y CPG es una simulada.

Tercer Error: Cometió error de derecho el TPI al no haberle dado oportunidad a las demandadas de conducir descubrimiento de prueba en este caso, en violación al debido proceso de ley y de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, para poder establecer sus defensas contra la demanda, en particular, para determinar el propósito de la transacción entre CPG y Firstbank y si su préstamo estaba en incumplimiento al momento en que el mismo fue adquirido por CPG de Firstbank.

Cuarto Error: Cometió error de derecho el TPI al determinar que porque en el caso de Builders se dictó sentencia en rebeldía, se podía acelerar el préstamo de la codemandada 1959, señalando el caso para una vista de sindicatura, cuando el propio tribunal ha determinado que existe controversia de hechos sobre el incumplimiento del préstamo de 1959.

Por su parte, la Recurrída se opuso al recurso de los Peticionarios y solicitó su desestimación por alegados incumplimientos reglamentarios, además de otros argumentos sustantivos.

Visitemos las normas jurídicas pertinentes.

## II

### Certiorari

El recurso de *certiorari* es un “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El elemento distintivo del *certiorari* es que, a diferencia de la apelación, su expedición dependerá de un ejercicio de discreción que practicará el Tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el TPI, mediante el recurso de *certiorari*. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.<sup>1</sup> Particularmente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone:

---

<sup>1</sup> Nuestro Tribunal Supremo, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594-595 (2011), explicó que:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esto es, una solicitud de remedio provisional.

La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes [o] resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctions* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. La

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Entretanto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción<sup>2</sup> para la determinación de si expedimos o denegamos el auto de *certiorari*.

---

tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.

[...] la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, [...] también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia. Por último, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también exceptúa las siguientes resoluciones y órdenes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las *anotaciones de rebeldía*.

<sup>2</sup> Sobre la discreción, en *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338, el Tribunal Supremo expresó que:

[...] El concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.”

Es importante señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. (énfasis y citas suprimidas)

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al revisar una determinación de un Tribunal de menor jerarquía, como Tribunal de Apelaciones, tenemos la tarea principal de auscultar si el Tribunal revisado aplicó correctamente el Derecho a los hechos particulares del caso ante sí. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Las conclusiones de Derecho del foro revisado son revisables *in toto* por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

Ahora bien, como regla general, este foro apelativo no tiene la facultad de sustituir las determinaciones del foro primario con sus propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). La aludida norma general encuentra su excepción y cede, cuando la parte le demuestre al Tribunal de Apelaciones que el juzgador de instancia actuó motivado por pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

#### Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un

remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho”. *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque sólo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el Tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). La sentencia sumaria vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. La misma no está desfavorecida pero de aplicarse debe proceder según lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta constituye una herramienta importante que permite a los jueces limpiar la casa de frivolidades y descongestionar los

calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Conviene recordar también que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos así como la intención de las partes. Íd. A su vez, reconocemos que a partir de la decisión del Tribunal Supremo en *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013), los demandantes tienen una carga pesada para superar el obstáculo a una vista en los méritos que constituye una sentencia sumaria.

Asimismo, cuando el demandante solicita sentencia sumaria e incluye con su moción prueba que establece el caso y que no existe controversia sustancial sobre los hechos materiales sino que resta aplicar el Derecho, corresponde al demandado establecer que existe una controversia real al menos sobre un elemento de la causa de acción, ofrecer prueba sobre alguna de sus defensas afirmativas, o presentar prueba que refute la credibilidad de las declaraciones juradas unidas a la moción de sentencia sumaria.

*Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217. Aun en defecto de lo anterior, el Tribunal también puede negarse a dictar sentencia sumaria si de la propia moción de sentencia sumaria o del expediente surge alguna controversia sustancial sobre los hechos materiales del caso.

Aclaremos que una mera alegación de que el demandado no ha podido completar el descubrimiento de prueba, sin tan siquiera destacar a qué prueba se refiere, o sin contrariar la prueba unida a la moción de sentencia sumaria, no cumple con los requerimientos estatutarios y jurisprudenciales para denegar el remedio sumario. Íd., págs. 215-216. Como bien lo ilustra el jurista Cuevas Segarra, de acuerdo con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, deberá identificarle al Tribunal “el descubrimiento que necesita realizar y presentar bases creíbles de que producirá hechos materiales para su oposición a la moción de sentencia sumaria. Debe, a su vez, actuar con diligencia y explicar porqué no ha realizado antes el descubrimiento interesado. [...] la Regla 36.3 parte de la premisa de que las partes, como regla general, tendrán derecho a descubrimiento de prueba previo a la adjudicación de este tipo de moción si ello es necesario, pues habrán instancias en que, para resolver el asunto, el descubrimiento de prueba sea innecesario.” J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., USA, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1085.

Es por todo lo expresado, que como foro apelativo debemos cerciorarnos de que al dictar sentencia sumaria el foro sentenciador hizo lo siguiente: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal; y, (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de

la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). A esto añadimos que si bien como norma general merece deferencia la apreciación de la prueba hecha por el TPI, estamos en igual posición que el foro de Instancia para evaluar prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, res. el 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, págs. 20-22, 193 DPR \_\_\_ (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de**

**Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...]. (énfasis original; subrayado nuestro)

### III

En apretada síntesis, los Peticionarios comparecen ante nos en solicitud de que revoquemos la Resolución del TPI, y en su lugar ordenemos la desestimación sumaria del pleito, puesto que coligen que no existe causa de acción a favor de la Recurrída. Examinados los hechos del caso al tenor de las guías doctrinales sobre el ejercicio de nuestra discreción, así como las normas vigentes sobre sentencia sumaria, concluimos que no debemos intervenir con el dictamen recurrido. No hallamos que el TPI hubiese incurrido en error de Derecho ni abuso de discreción, como tampoco nos resulta errónea su aplicación del Derecho a los hechos.

Recordemos que al tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, estamos autorizados a revisar una resolución sobre sentencia sumaria porque se trata de una moción de carácter dispositivo. Al revisar la determinación del recurrido foro, concluimos que este aplicó correctamente la normativa sobre sentencia sumaria. De un análisis de las mociones sobre sentencia sumaria presentadas por ambas partes, así como de los documentos anejados, y del expediente en su totalidad, emerge la controversia sobre el hecho material de cuál es la suma adeudada

por los Peticionarios. Por todo lo cual, como bien resolvió el TPI, ante tal dilema esencial a la causa de acción de la Recurrída, no procede conceder el remedio extraordinario sumario. Los Peticionarios tampoco lograron demostrar que la totalidad de los hechos materiales estaban claros y que el foro sentenciador contaba con toda la verdad del caso como para disponer del mismo sumariamente.

En fin, examinado el recurso de los Peticionarios estimamos que no es prudente intervenir con la decisión discrecional del TPI de denegar la sentencia sumaria solicitada. En primer lugar se trata de un mecanismo discrecional excepcional sobre el cual el TPI concluyó que no tenía todos los elementos necesarios para resolver sumariamente pues existen hechos materiales esenciales en controversia, en particular la suma adeudada. Y en segundo lugar, no concurre ante nos alguno de los requisitos ni criterios que mueva nuestra discreción para expedir el auto de *certiorari*. La decisión recurrida se ajusta a Derecho por lo cual resulta improcedente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Los Peticionarios no destacan ni nosotros encontramos que el TPI hubiese incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto al dictar su Resolución. Consecuentemente, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

#### IV

Al amparo de los enunciados principios jurídicos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones